

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO para la aplicación del Apéndice IV, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice IV del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el 24 de junio de 2004 los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del ACE No. 55, mediante el cual se modifica el mencionado Apéndice, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, entró en vigor el mismo día y fue modificado mediante el diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 29 de diciembre de 2005;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que para aplicar las preferencias otorgadas en el ACE No. 55 a la República Oriental del Uruguay en función de las modificaciones mencionadas al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que las partes negocien otras condiciones de acceso de conformidad con el Artículo 4o. del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) ad-valorem, a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo I al Apéndice IV del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, al amparo del cupo anual que se establece en el Artículo 3o. del referido Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de

Importación y de Exportación, listadas en las columnas (1) y (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (3), de la siguiente:

TABLA DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES I.1 Y I.2 DEL ANEXO I DEL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL APÉNDICE IV DEL ACE No. 55

Fracción	Descripción		Observaciones
(1)	(2)		(3)
87.03		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	
	-	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21	--	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .	
8703.21.01		Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.99		Los demás.	
8703.22	--	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .	
8703.22.01		De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .	
8703.23	--	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	
8703.23.01		De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	
8703.24	--	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	
8703.24.01		De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	
	-	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31	--	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	
8703.31.01		De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	
8703.32	--	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	
8703.32.01		De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	
8703.33	--	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .	
8703.33.01		De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .	
8703.90	-	Los demás.	
8703.90.01		Eléctricos.	
8703.90.99		Los demás.	
87.04	-	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.	
	-	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	

8704.21	--	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.21.01		Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.02		De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.	
8704.21.03		De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.	
8704.21.99		Los demás.	
8704.22	--	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	
8704.22.01		Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.22.02		De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	
8704.22.03		De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	
8704.22.04		De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	
	-	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31	--	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.31.01		Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.02		Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.03		De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	
8704.31.99		Los demás.	
8704.32	--	De peso total con carga máxima superior a 5 t.	
8704.32.01		Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.32.02		De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	
8704.32.03		De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	
8704.32.04		De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	
87.06		Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	
8706.00.02		Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	Chasis de vehículos automóviles de las fracciones: 8704.21.01, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.21.99, 8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.03 y 8704.31.99.

8706.00.99		Los demás.	Chasis de vehículos automóviles de las fracciones: 8704.22.01 ¹ , 8704.22.02 ¹ , 8704.22.03 ¹ , 8704.22.04 ¹ , 8704.32.01 ¹ , 8704.32.02 ¹ , 8704.32.03 ¹ y 8704.32.04 ¹ .
87.07		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.90	-	Las demás.	
8707.90.99		Las demás.	Carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones: 8704.21.01, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.21.99, 8704.22.01 ¹ , 8704.22.02 ¹ , 8704.22.03 ¹ , 8704.22.04 ¹ , 8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.01 ¹ , 8704.32.02 ¹ , 8704.32.03 ¹ y 8704.32.04 ¹ .

¹ De peso total con carga inferior o igual a 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) ad-valorem a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, comprendidos en el numeral I.3 del Anexo I al Apéndice IV y en el Anexo II de dicho Apéndice, del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en las columnas (1) y (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (3), de la siguiente:

TABLA DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL NUMERAL I.3 DEL ANEXO I Y EL ANEXO II, DEL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL APÉNDICE IV DEL ACE No. 55

Fracción		Descripción	Observaciones
(1)		(2)	(3)
38.19		Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	
3819.00.01		Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	
3819.00.02		Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	
3819.00.03		Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	
3819.00.99		Los demás.	
40.11		Neumáticos nuevos de caucho.	
4011.10	-	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	
4011.10.02		Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	

4011.10.03		Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	
4011.10.04		Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	
4011.10.05		Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	
4011.10.06		Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	
4011.10.07		Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	
4011.10.08		Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	
4011.10.09		Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	
4011.10.99		Los demás.	
4011.20	-	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	
4011.20.02		Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	
4011.20.03		Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.20.04		Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	
4011.20.05		Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.40	-	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4011.40.01		De los tipos utilizados en motocicletas.	
	-	Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.61	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
4011.61.01		Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
4011.61.02		Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.	
4011.61.99		Los demás.	

4011.62	-	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas ("rims") de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.62.01		Para maquinaria y tractores industriales.	
4011.62.99		Los demás.	
4011.63	-	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas ("rims") de diámetro superior a 61 cm.	
4011.63.01		Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.	
4011.63.02		Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	
4011.63.03		Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.	
4011.63.99		Los demás.	
4011.69	-	Los demás.	
4011.69.99		Los demás.	
	-	Los demás:	
4011.99	--	Los demás.	
4011.99.02		De diámetro interior superior a 35 cm.	
4011.99.99		Los demás.	
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
4504.10	-	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	
4504.10.02		Empaquetaduras.	
4504.10.99		Los demás.	
4504.90	-	Las demás.	
4504.90.99		Las demás.	
68.07		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.90	-	Las demás.	
6807.90.99		Las demás.	
68.12		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.	
6812.80	-	De crocidolita.	
6812.80.04		Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	

6812.80.99		Las demás.	
	-	Las demás:	
6812.99	--	Las demás.	
6812.99.01		Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	
6812.99.99		Las demás.	
68.13		Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.	
6813.20	-	Que contengan amianto (asbesto).	
6813.20.02		Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.	
6813.20.04		Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	
6813.20.99		Las demás.	
	-	Que no contengan amianto (asbesto):	
6813.81	--	Guarniciones para frenos.	
6813.81.99		Las demás.	
6813.89	--	Las demás.	
6813.89.01		Discos de embrague.	
6813.89.99		Las demás.	
69.09		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	
	-	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:	
6909.19	--	Los demás.	
6909.19.99		Los demás.	Para uso automotriz.
70.07		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	
	-	Vidrio templado:	
7007.11	--	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	
7007.11.02		Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	
7007.11.03		Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	
7007.11.99		Los demás.	Para uso automotriz.

7007.19	--	Los demás.	
7007.19.01		Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	Para uso automotriz.
7007.19.99		Los demás.	Para uso automotriz.
	-	Vidrio contrachapado:	
7007.21	--	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	
7007.21.01		Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	
7007.21.02		Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	
7007.21.99		Los demás.	Para uso automotriz.
7007.29	--	Los demás.	
7007.29.99		Los demás.	Para uso automotriz.
70.09		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	
7009.10	-	Espejos retrovisores para vehículos.	
7009.10.01		Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	
7009.10.02		Con marco de uso automotriz.	
7009.10.03		Deportivos.	
7009.10.99		Los demás.	
70.14		Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	
7014.00.02		Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	Para uso automotriz.
7014.00.04		Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	
7014.00.99		Los demás.	Para uso automotriz.
83.01		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	
8301.20	-	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
8301.20.01		Tapones para tanque de gasolina.	
8301.20.99		Los demás.	
84.07		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	

	-	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
8407.33	--	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³ .	
8407.33.03		Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	
8407.33.99		Los demás.	
8407.34	--	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ .	
8407.34.02		De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm ³ .	
8407.34.99		Los demás.	
8407.90	-	Los demás motores.	
8407.90.01		Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	
8407.90.99		Los demás.	
84.08		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8408.20	-	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
8408.20.01		Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	
84.09		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
	-	Las demás:	
8409.91	--	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	
8409.91.02		Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	Para uso automotriz.
8409.91.03		Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Para uso automotriz.
8409.91.04		Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.	Para uso automotriz.
8409.91.06		Múltiples o tuberías de admisión y escape.	Para uso automotriz.
8409.91.07		Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	Para uso automotriz.
8409.91.09		Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	

8409.91.11		Cárteres.	Para uso automotriz.
8409.91.12		Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	Para uso automotriz.
8409.91.13		Gobernadores de revoluciones.	Para uso automotriz.
8409.91.14		Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	Para uso automotriz.
8409.91.15		Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Para uso automotriz.
8409.91.16		Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	Para uso automotriz.
8409.91.17		Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	Para uso automotriz.
8409.91.18		Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Para uso automotriz.
8409.91.19		Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09.	Para uso automotriz.
8409.91.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8409.99	--	Las demás.	
8409.99.01		Culatas (cabezas) o monobloques.	Para uso automotriz.
8409.99.02		Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	Para uso automotriz.
8409.99.03		Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.	Para uso automotriz.
8409.99.04		Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Para uso automotriz.
8409.99.05		Bielas o portabielas.	Para uso automotriz.
8409.99.06		Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	Para uso automotriz.
8409.99.07		Radiadores de aceites lubricantes.	Para uso automotriz.
8409.99.08		Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10.	Para uso automotriz.
8409.99.10		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11.	

8409.99.11		Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	Para uso automotriz.
8409.99.12		Gobernadores de revoluciones.	Para uso automotriz.
8409.99.13		Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	Para uso automotriz.
8409.99.14		Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Para uso automotriz.
8409.99.99		Las demás.	Para uso automotriz.
84.13		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
8413.30	-	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	
8413.30.01		Para inyección de diesel.	Para uso automotriz.
8413.30.02		Para agua.	Para uso automotriz.
8413.30.03		Para gasolina.	Para uso automotriz.
8413.30.05		Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8413.30.06		Para aceite.	Para uso automotriz.
8413.30.99		Los demás.	Para uso automotriz.
	-	Partes:	
8413.91	--	De bombas.	
8413.91.01		Coladeras, incluso con elemento obturador.	Para uso automotriz.
8413.91.03		Guimbaletes.	Para uso automotriz.
8413.91.04		Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	Para uso automotriz.
8413.91.05		Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	Para uso automotriz.
8413.91.06		Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	Para uso automotriz.
8413.91.07		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8413.91.08		Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	Para uso automotriz.
8413.91.09		Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	Para uso automotriz.
8413.91.11		Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	Para uso automotriz.
8413.91.99		Los demás.	Para uso automotriz.

84.14		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.	
8414.80	-	Los demás.	
8414.80.14		Turbocargadores y supercargadores.	Para uso automotriz.
8414.90	-	Partes.	
8414.90.03		Partes para turbocargadores y supercargadores.	Para uso automotriz.
84.15		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
8415.20	-	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8415.20.01		De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
84.21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
	-	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	
8421.23	--	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.23.01		Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	Para uso automotriz.
	-	Aparatos para filtrar o depurar gases:	
8421.31	--	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.31.01		Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8421.31.99		Los demás.	Para uso automotriz.
	-	Partes:	
8421.99	--	Las demás.	
8421.99.01		Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	Para uso automotriz.
8421.99.02		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8421.99.99		Las demás.	Para uso automotriz.
84.24		Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
	-	Los demás aparatos:	
8424.81	--	Para agricultura u horticultura.	

8424.81.01		Aspersores de rehilete para riego.	Manuales o de pedal.
8424.81.05		Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Manuales o de pedal.
8424.81.06		Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	Manuales o de pedal.
8424.81.99		Los demás.	Manuales o de pedal.
84.29		Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	
	-	Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):	
8429.11	--	De orugas.	
8429.11.01		De orugas.	
8429.19	--	Las demás.	
8429.19.99		Las demás.	
8429.20	-	Niveladoras.	
8429.20.01		Niveladoras.	
8429.30	-	Traíllas ("scrapers").	
8429.30.01		Traíllas ("scrapers").	
8429.40	-	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
8429.40.01		Compactadoras, excepto de rodillos.	
8429.40.99		Los demás.	
	-	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51	--	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.51.01		Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.51.02		Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	
8429.51.03		Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	
8429.51.99		Los demás.	
8429.52	--	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.52.01		Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.52.02		Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	
8429.52.99		Los demás.	
8429.59	--	Las demás.	
8429.59.01		Zanjadoras.	
8429.59.02		Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	

8429.59.03		Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P., sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	
8429.59.04		Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	
8429.59.05		Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	
8429.59.99		Los demás.	
84.30		Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
	-	Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:	
8430.31	--	Autopropulsadas.	
8430.31.01		Perforadoras por rotación y/o percusión.	
8430.31.02		Cortadoras de carbón mineral.	
8430.31.99		Las demás.	
	-	Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
8430.41	--	Autopropulsadas.	
8430.41.01		Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	
8430.41.02		Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	
8430.41.99		Las demás.	
8430.50	-	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	
8430.50.01		Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	
8430.50.02		Desgarradores.	
8430.50.99		Los demás.	
84.33		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
	-	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51	--	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.51.01		Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52	--	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.52.01		Las demás máquinas y aparatos de trillar.	

8433.53	--	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.53.01		Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59	--	Los demás.	
8433.59.01		Cosechadoras para caña.	
8433.59.02		Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	
8433.59.03		Cosechadoras de algodón.	
8433.59.04		Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.	
8433.59.99		Los demás.	
84.79		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.10	-	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8479.10.01		Distribuidoras vibradoras de concreto.	
8479.10.02		Barredoras magnéticas para pisos.	
8479.10.03		Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	
8479.10.04		Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	
8479.10.05		Esparcidoras de concreto.	
8479.10.06		Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 8479.10.04 y 8479.10.07.	
8479.10.07		Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	
8479.10.08		Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.	
8479.10.99		Los demás.	
84.82		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
8482.10	-	Rodamientos de bolas.	

8482.10.01		En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	Para uso automotriz.
8482.10.02		En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	Para uso automotriz.
8482.10.99		Los demás.	Para uso automotriz.
	-	Partes:	
8482.91	--	Bolas, rodillos y agujas.	
8482.91.01		Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Para uso automotriz.
8482.91.99		Los demás.	Para uso automotriz.
84.83		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.10	-	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	
8483.10.01		Flechas o cigüeñales.	Para uso automotriz.
8483.10.02		Arboles de levas o sus esbozos.	Para uso automotriz.
8483.10.03		Arboles de transmisión.	Para uso automotriz.
8483.10.04		Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	
8483.10.06		Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.	Para uso automotriz.
8483.10.07		Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 8483.10.06.	
8483.10.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8483.30	-	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	

8483.30.01		"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	Para uso automotriz.
8483.30.02		"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.	Para uso automotriz.
8483.30.03		"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.	Para uso automotriz.
8483.30.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8483.40	-	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	
8483.40.01		Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 g.	Para uso automotriz.
8483.40.02		Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	Para uso automotriz.
8483.40.03		Engranajes de tornillos sin fin.	Para uso automotriz.
8483.40.06		Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 g.	Para uso automotriz.
8483.40.08		Husillos fileteados de rodillos.	Para uso automotriz.
8483.40.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8483.50	-	Volantes y poleas, incluidos los motones.	
8483.50.01		Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	Para uso automotriz.
8483.50.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8483.60	-	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.60.01		Embragues.	Para uso automotriz.
8483.60.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8483.90	-	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	
8483.90.01		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8483.90.02		Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 g, sin exceder de 2,000 kg.	Para uso automotriz.
8483.90.99		Los demás.	
84.84		Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.10	-	Juntas metaloplásticas.	

8484.10.01		Juntas metaloplásticas.	Para uso automotriz.
8484.20	-	Juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.20.01		Juntas mecánicas de estanqueidad.	Para uso automotriz.
8484.90	-	Los demás.	
8484.90.01		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8484.90.99		Los demás.	Para uso automotriz.
84.87		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
8487.90	-	Las demás.	
8487.90.01		Cilindros hidráulicos.	Para uso automotriz.
8487.90.02		Válvulas de engrase por inyección.	Para uso automotriz.
8487.90.03		Guarniciones montadas de frenos.	Para uso automotriz.
8487.90.04		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8487.90.02.	
8487.90.06		Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	Para uso automotriz.
8487.90.99		Las demás.	Para uso automotriz.
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.90	-	Partes.	
8507.90.01		Partes.	Para uso automotriz.
85.11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
8511.10	-	Bujías de encendido.	
8511.10.02		Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.10.03		Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02.	
8511.10.99		Las demás.	
8511.20	-	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	
8511.20.02		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.20.03		Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 8511.20.02.	Para uso automotriz.

8511.20.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8511.30	-	Distribuidores; bobinas de encendido.	
8511.30.02		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales.	
8511.30.03		Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01, 8511.30.02 y 8511.30.04.	Para uso automotriz.
8511.30.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8511.40	-	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	
8511.40.02		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.40.03		Motores de arranque, con capacidad inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg.	Para uso automotriz.
8511.40.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8511.50	-	Los demás generadores.	
8511.50.01		Dínamos (generadores).	Para uso automotriz.
8511.50.04		Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.	Para uso automotriz.
8511.50.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8511.80	-	Los demás aparatos y dispositivos.	
8511.80.01		Reguladores de voltaje.	Para uso automotriz.
8511.80.03		Bujías de calentado (precalentadoras).	Para uso automotriz.
8511.80.04		Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.80.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8511.90	-	Partes.	
8511.90.01		Platinos.	Para uso automotriz.
8511.90.02		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.90.03		Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	Para uso automotriz.
8511.90.05		Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Para uso automotriz.
8511.90.99		Las demás.	Para uso automotriz.
85.12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	
8512.20	-	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	
8512.20.02		Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	Para uso automotriz.
8512.20.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8512.30	-	Aparatos de señalización acústica.	

8512.30.01		Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8512.30.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8512.40	-	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.40.01		Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90	-	Partes.	
8512.90.02		Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	
8512.90.03		Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	
8512.90.04		Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	
8512.90.05		Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	
8512.90.99		Las demás.	
85.19		Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	
8519.30	-	Giradiscos.	
8519.30.01		Con cambiador automático de discos.	Para uso automotriz.
	-	Los demás aparatos:	
8519.81	--	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor.	
8519.81.02		Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	Para uso automotriz.
8519.81.05		Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.	
8519.81.06		Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
85.27		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	
	-	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:	
8527.21	--	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	

8527.21.01		Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	Para uso automotriz.
8527.21.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8527.29	--	Los demás.	
8527.29.01		Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99		Los demás.	Para uso automotriz.
	-	Los demás:	
8527.92	--	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	
8527.92.01		Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Para uso automotriz.
85.29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	
8529.10	-	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	
8529.10.03		Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	Para uso automotriz.
8529.10.04		Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	Para uso automotriz.
8529.10.05		Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	
8529.10.06		Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 8529.10.04.	Para uso automotriz.
8529.10.07		Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.	Para uso automotriz.
8529.10.99		Las demás.	Para uso automotriz.
8529.90	-	Las demás.	
8529.90.02		Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	Para uso automotriz.
8529.90.06		Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	Para uso automotriz.
8529.90.08		Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.90.06 y 8529.90.18.	Para uso automotriz.
8529.90.09		Combinaciones de las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción 8529.90.19.	Para uso automotriz.
8529.90.11		Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	Para uso automotriz.

8529.90.12		Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27.	Para uso automotriz.
8529.90.19		Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85.	Para uso automotriz.
8529.90.99		Las demás.	Para uso automotriz.
85.31		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
8531.10	-	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	
8531.10.04		Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.	Para uso automotriz.
8531.10.99		Los demás.	Para uso automotriz.
8531.80	-	Los demás aparatos.	
8531.80.01		Sirenas.	Para uso automotriz.
8531.80.99		Los demás.	Para uso automotriz.
85.33		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).	
	-	Las demás resistencias fijas:	
8533.21	--	De potencia inferior o igual a 20 W.	
8533.21.01		De potencia inferior o igual a 20 W.	Para uso automotriz.
85.39		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
8539.10	-	Faros o unidades "sellados".	
8539.10.01		Con diámetro de 15 cm a 20 cm.	Para uso automotriz.
8539.10.03		Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	Para uso automotriz.
8539.10.99		Los demás.	Para uso automotriz.
85.43		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8543.20	-	Generadores de señales.	
8543.20.01		Generadores de barrido.	
8543.20.99		Los demás.	

85.44		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.30	-	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	
8544.30.02		Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
8544.30.99		Los demás.	Para uso automotriz.
87.01		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10	-	Motocultores.	
8701.10.01		Motocultores.	
8701.30	-	Tractores de orugas.	
8701.30.01		Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	
8701.30.99		Los demás.	
8701.90	-	Los demás.	
8701.90.01		Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03, 8701.90.05. y 8701.90.06.	
8701.90.02		Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	
8701.90.03		Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.90.04		Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	
8701.90.05		Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	
8701.90.06		Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 H.P. pero inferior o igual a 140 H.P., con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	

8701.90.07		Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones, 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.	
8701.90.99		Los demás.	
87.07		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.10	-	De vehículos de la partida 87.03.	
8707.10.01		Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	
8707.10.99		Los demás.	
8707.90	-	Las demás.	
8707.90.01		Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	
8707.90.99		Las demás.	Para uso automotriz.
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10	-	Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.	
8708.10.02		Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	
8708.10.03		Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.10.99		Los demás.	
	-	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21	--	Cinturones de seguridad.	
8708.21.01		Cinturones de seguridad.	
8708.29	--	Los demás.	
8708.29.01		Guardafangos.	
8708.29.02		Capots (cofres).	
8708.29.03		Estribos.	
8708.29.04		Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	
8708.29.06		Para tractores de ruedas.	
8708.29.07		Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08		Biseles.	

8708.29.09		Tapas de cajuelas portaequipajes.	
8708.29.10		Marcos para cristales.	
8708.29.11		Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.12		Soportes o armazones para acojinados.	
8708.29.13		Reconocibles como concebidos exclusivamente para capots (cofres).	
8708.29.14		Cajas de volteo.	
8708.29.15		Cajas "Pick-up".	
8708.29.16		Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8708.29.17		Juntas preformadas para carrocería.	
8708.29.18		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	
8708.29.19		Ensamblados de puertas.	
8708.29.20		Partes troqueladas para carrocería.	
8708.29.21		Módulos de seguridad por bolsa de aire.	
8708.29.22		Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	
8708.29.23		Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	
8708.29.24		Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	
8708.29.99		Los demás.	
8708.30	-	Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708.30.02		Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	
8708.30.03		Guarniciones montadas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	
8708.30.04		Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.	
8708.30.05		Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	
8708.30.06		Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	
8708.30.07		Reconocibles como concebidos exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	
8708.30.08		Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	

8708.30.09		Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10		Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.	
8708.30.11		Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.30.12		Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	
8708.30.13		Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 9.525 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.03 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	
8708.30.14		Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.200 mm pero inferior o igual a 5.08 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	
8708.30.99		Los demás.	
8708.40	-	Cajas de cambio y sus partes.	
8708.40.01		Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	
8708.40.02		Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	
8708.40.03		Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04		Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.	
8708.40.05		Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	
8708.40.06		Engranés.	
8708.40.07		Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.40.06.	
8708.40.08		Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	
8708.40.99		Las demás.	
8708.50	-	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión y ejes portadores; sus partes.	
8708.50.02		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	
8708.50.03		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	

8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08.	
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.08.	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.06 y 8708.50.08.	
8708.50.08	Los demás ejes con diferencial reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.05.	
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.	
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.13.	
8708.50.11	Fundas para ejes traseros.	
8708.50.12	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.17	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.	
8708.50.20	Reconocibles como concebidos exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.22 y 8708.50.23.	

8708.50.21		Ejes cardánicos.	
8708.50.22		Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	
8708.50.23		Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	
8708.50.24		Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	
8708.50.25		Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.26		Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	
8708.50.27		Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.28		Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.29		Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.30		Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.99		Los demás.	
8708.70	-	Ruedas, sus partes y accesorios.	
8708.70.02		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	
8708.70.03		Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	
8708.70.04		Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	
8708.70.05		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	
8708.70.06		Tapones o polveras y arillos para ruedas.	

8708.70.07		Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	
8708.70.99		Los demás.	
8708.80	-	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).	
8708.80.02		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	
8708.80.03		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	
8708.80.04		Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.05		Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	
8708.80.06		Horquillas de levante hidráulico.	
8708.80.07		Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.08		Partes componentes de barras de torsión.	
8708.80.09		Barras de torsión.	
8708.80.10		Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.11		Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para amortiguadores.	
8708.80.12		Bujes para suspensión.	
8708.80.99		Los demás.	
	-	Las demás partes y accesorios:	
8708.91	--	Radiadores y sus partes.	
8708.91.01		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	
8708.91.02		Aspas para radiadores.	
8708.91.99		Los demás.	
8708.92	--	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	
8708.92.01		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	
8708.92.02		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	
8708.92.99		Los demás.	
8708.93	--	Embragues y sus partes.	
8708.93.02		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	

8708.93.03		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	
8708.93.04		Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	
8708.93.99		Los demás.	
8708.94	--	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	
8708.94.02		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	
8708.94.03		Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	
8708.94.04		Cajas de dirección mecánica.	
8708.94.05		Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	
8708.94.06		Columnas para el sistema de dirección.	
8708.94.07		Cajas de dirección hidráulica.	
8708.94.08		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	
8708.94.09		Semiejes y ejes de dirección, y sus partes.	
8708.94.10		Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	
8708.94.11		Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en la fracción 8708.94.09.	
8708.94.99		Los demás.	
8708.95	--	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	
8708.95.01		Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	
8708.95.99		Los demás.	
8708.99	--	Los demás.	
8708.99.01		Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	
8708.99.03		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	
8708.99.04		Tanques de combustible.	
8708.99.05		Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	
8708.99.06		Engranajes.	
8708.99.07		Bastidores ("chasis").	
8708.99.08		Perchas o columpios.	
8708.99.09		Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	
8708.99.10		Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	
8708.99.11		Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	
8708.99.12		Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	

8708.99.13		Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes.	
8708.99.14		Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.	
8708.99.99		Los demás.	
87.16		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
8716.90	-	Partes.	
8716.90.01		Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	
8716.90.99		Los demás.	
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
	-	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025.19	--	Los demás.	
9025.19.01		De vehículos automóviles.	
9025.90	-	Partes y accesorios.	
9025.90.01		Partes y accesorios.	Para uso automotriz.
90.26		Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10	-	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	
9026.10.02		Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	
9026.10.03		Medidores de flujo.	Para uso automotriz.
9026.10.04		Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Para uso automotriz.
9026.10.99		Los demás.	Para uso automotriz.
9026.90	-	Partes y accesorios.	
9026.90.01		Partes y accesorios.	

90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
9029.20	-	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	
9029.20.01		Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	
9029.20.02		Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	
9029.20.03		Estroboscopios.	
9029.20.04		Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	
9029.20.99		Los demás.	
9029.90	-	Partes y accesorios.	
9029.90.01		Partes y accesorios.	
90.31		Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.80	-	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	
9031.80.01		Controles fotoeléctricos.	Para uso automotriz.
9031.80.02		Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	
9031.80.03		Para descubrir fallas.	
9031.80.07		Niveles.	
9031.80.99		Los demás.	
91.04		Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	
9104.00.02		Electrónicos, para uso automotriz.	
9104.00.03		De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.	Para uso automotriz.
9104.00.99		Los demás.	Para uso automotriz.
94.01		Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.20	-	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
9401.20.01		Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
96.13		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
9613.80	-	Los demás encendedores y mecheros.	
9613.80.01		Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	

ARTÍCULO TERCERO.- los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos para efectos del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, de conformidad con lo que se establece en el

Artículo 3o. del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante acuerdo de la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO.- La determinación del origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

ARTÍCULO QUINTO.- Para las operaciones de importación de los productos contenidos en la tabla del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, el importador deberá presentar a la autoridad aduanera, anexo al pedimento de importación conforme al artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, la siguiente documentación:

- a) Certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía, y
- b) Certificado de origen, de conformidad con lo establecido por el ARTÍCULO CUARTO del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del primero de julio de 2007.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se abrogan: 1) el Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, y 2) el Decreto que modifica el diverso para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, respectivamente, así como cualquier otro que se oponga al presente Decreto.

CUARTO.- El cupo anual de importación a que se refieren los ARTÍCULOS PRIMERO y TERCERO de este Decreto, se sujetará a lo establecido en el Acuerdo que para tal efecto publique la Secretaría de Economía.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.